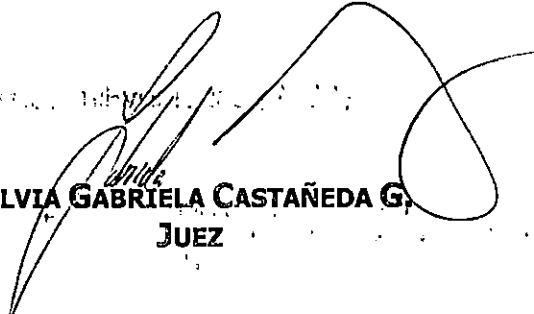


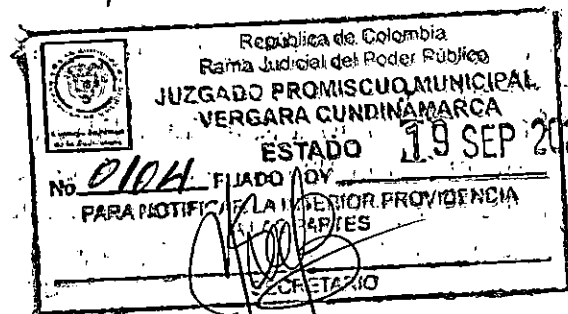
Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

REF:	EJECUTIVO de GILBERTO ULLOA MARIN contra NEYDI CAROLINA GOMEZ MOLINA xp. 25-862-40-89-001-2021-0039-00.
------	---

Por sustracción de materia y ser innecesario en razón a que prospero la oposición a la diligencia de secuestro del bien cautelado en este proceso, formulada por el señor **EDGAR LIBARDO GOMEZ MOLINA** el 18 de abril del año que avanza, ante la Subsecretaria de Orden Público, Justicia y Convivencia quien hace las veces de Inspector de Transito en el municipio de Vergara (parágrafo único del art. 595 CGP), se abstiene este despacho judicial de darle tramite al escrito de incidente de desembargo que antecede.

NOTIFÍQUESE (2)


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ



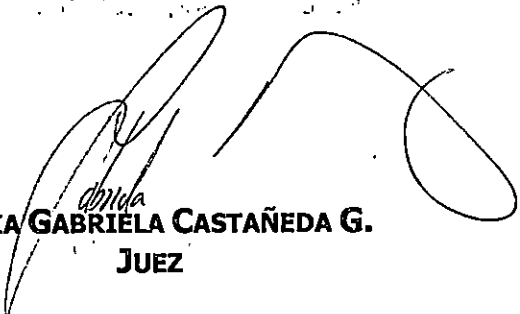
146

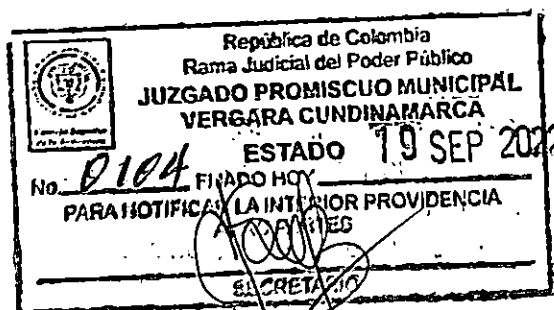
2). **LEVANTAR** el embargo que pesa sobre el vehículo automotor de placas GPF-819. Por secretaria ofíciase en tal sentido al INSTITUTO DE TRANSITO DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA. Impóngase al interesado la carga del trámite del citado oficio, para lo cual deberá proceder con su retiro en la sede física del Juzgado.

3). **LLAMAR** la atención de los señores apoderados de las partes quienes dentro de sus deberes existe el de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, también el de conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código, así mismo actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión, e interponer recursos ordinarios cuando la situación lo amerite, pero además se debe obrar con lealtad en sus relaciones profesionales; están llamados también a censurar y llamar la atención respetuosamente de los operadores jurídicos cuando estos en ejercicio de sus funciones se excedan o sean fragantes sus errores.

4). **NEGAR** el avalúo del vehículo automotor solicitado por la parte actora, por haber prosperado la oposición presentada por el señor **EDGAR LIBARDO GOMEZ MOLINA** y no haber expresado en la oportunidad que tenía para ello que insistía en perseguir los derechos que pudiera tener la demandada en el bien objeto de este proceso.

NOTIFÍQUESE (2)


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ





Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

REF:	EJECUTIVO de GILBERTO ULLOA MARIN contra NEYDI CAROLINA GOMEZ MOLINA xp. 25-862-40-89-001-2021-0039-00.
------	---

Una vez al despacho el expediente con ocasión del escrito que antecede elevado por la parte actora y estudiado el mismo, encuentra este fallador que existe una irregularidad procesal, consistente o relacionada con la comisión que se designó para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de este proceso.

En efecto, la Subsecretaria de Orden Público, Justicia y Convivencia quien hace las veces de Inspector de Transito en el municipio de Vergara (parágrafo único del art. 595 CGP), el 18 de abril del año que avanza **ACEPTO** la oposición formulada por el señor **EDGAR LIBARDO GOMEZ MOLINA** y a la vez, sin que el interesado expresamente insistiera en el secuestro del vehículo automotor, conforme lo contempla el numeral 5º del artículo 309 ibídem, la funcionaria comisionada equivocadamente lo decreto dejando como secuestre al opositor.

Ante este evento el apoderado del demandante tampoco expreso en tiempo su insistencia en perseguir los derechos que pudiera tener la demandada en el automotor de acuerdo al numeral 3º del artículo 596 del CGP, razón por la cual debe levantarse el embargo que pesa sobre dicho vehículo.

Así que, ejerciendo el **CONTROL DE LEGALIDAD** de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del asunto, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, y enderezando la actuación realizada por la comisionada, con fundamento en el inciso 2º del artículo 40 del CGP se,

RESUELVE:

1). DECRETAR la nulidad de parte de la diligencia practicada el día 18 de abril de 2022 por la Subsecretaria de Orden Público, Justicia y Convivencia, concretamente la relacionada con el decreto de secuestro y entrega del vehículo de placas GPF-819 al señor **EDGAR LIBARDO GOMEZ MOLINA** en calidad de secuestre, pues, admitida como fue la oposición, se evidencia que en el acto de la diligencia el interesado **en ningún momento insistió expresamente en el secuestro** conforme lo contempla el numeral 5º del artículo 309 al que nos remite el numeral 2º del artículo 596 del CGP, por lo que el vehículo automotor finalmente no podía ser secuestrado.